

El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 9, 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 5 y el artículo segundo transitorio del decreto 25653/LX/15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la cláusula décima primera del convenio de creación de la La Junta intermunicipal de medio ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco, también conocida por sus siglas como "JIMAV" y;

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 08 de agosto de 2013 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" en su número 41, sección II, el decreto número 24450/LX/13 que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II. De conformidad con lo previsto en el artículo primero transitorio del decreto mencionado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio su vigencia el día 09 de Agosto del año 2013.
- III. Junta intermunicipal de medio ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco, con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho a la información pública y con el carácter de sujeto obligado derivado de la fracción V del artículo 24 de la citada ley, así como de conformidad con el artículo 25 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene a bien emitir el siguiente;

ACUERDO:

ÚNICO. - Se expide el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la La Junta intermunicipal de medio ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA REGIÓN VALLES DEL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el acceso a la información pública de la La Junta intermunicipal de medio ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 Fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a que el derecho a la información debe ser garantizado por todos los sujetos obligados a que se refiere el artículo 24 de la ley en comento.

Artículo 2.- El derecho a la información es aquel que posee toda persona ya sea física o jurídica, para acceder a la información pública que generen, adquieran o posean los sujetos obligados a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- El derecho a la información constituye un derecho humano y fundamental de conformidad al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho humano que se encuentra también en su correlativo en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 4.- La Transparencia constituye el conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo con su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Comité de Clasificación:** El comité de clasificación de información pública de la Junta intermunicipal de medio ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco.
- II. **Consejo de Administración:** Consejo de Administración de la La Junta intermunicipal de medio ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco.
- III. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- IV. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

- V. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la administración de documentos públicos e históricos del Estado de Jalisco.
- VI. **Fuente de acceso público:** Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisitos que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes.
- VII. **Información Pública:** La contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad y que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.
- VIII. **Instituto:** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- IX. **JIMAV:** La Junta intermunicipal de medio ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco.
- X. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- XI. **Lineamientos:** Las disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- XII. **Plataforma Nacional:** Sistema nacional que permite ejercer de forma homogénea el derecho de acceso a la información en México.
- XIII. **Reglamento:** El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la La Junta intermunicipal de medio ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco.
- XIV. **Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- XV. **Sujeto obligado:** Los señalados en el artículo 24 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios.
- XVI. **Unidad:** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado La Junta intermunicipal de medio ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco.

Artículo 6.- Son de aplicación supletoria para el presente reglamento:

- I. La Ley general de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios;

- III. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
- IV. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;
- V. Reglamento de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios; y
- VI. Reglamento marco de información pública para sujetos obligados.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 7.- Son sujetos obligados, todos los enlistados por el artículo 24 de la Ley.

Artículo 8.- La JIMAV como sujeto obligado, deberá cumplir cabalmente con las obligaciones previstas en el numeral 25 de la Ley, para lo cual, podrá establecer mecanismos de colaboración entre las entidades y dependencias de la administración pública estatal y/o municipal, para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 9.- El Director de la JIMAV, tendrá en todo momento el deber legal de cumplir y vigilar la aplicación exacta de la Ley al interior del organismo que dirige, para lo cual dará a conocer las prohibiciones señaladas en el artículo 26 de la Ley, mismas que publicará en un lugar de fácil acceso dentro de las oficinas de la JIMAV.

CAPÍTULO I. DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA. DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN.

Artículo 10.- La JIMAV, contará con un comité para la clasificación de la información pública, la constitución de dicho comité deberá ser aprobada por el consejo de administración de la JIMAV, de dicha sesión se remitirá copia al Instituto.

Artículo 11.- De conformidad al artículo 28 de la Ley, el comité se integrará por:

1. El director de la JIMAV, quien lo presidirá;
2. El titular de la coordinación de planeación de la JIMAV, quien será el titular de la unidad y fungirá como secretario técnico.
3. El titular de la coordinación administrativa de la JIMAV.

El Consejo de Administración de la JIMAV emitirá los acuerdos necesarios de las personas que suplirán en funciones a los integrantes del Comité de clasificación en los casos de incapacidad o de períodos vacacionales.

Artículo 12.- El comité además de tener las atribuciones plasmadas en el presente reglamento, tendrá las señaladas en el artículo 30 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS SESIONES ORDINARIAS.

Artículo 13.- El comité deberá sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

Artículo 14.- Será materia de las sesiones ordinarias del comité de clasificación:

- I. La conformación del mismo;
- II. La clasificación inicial de la información;
- III. La elaboración y aprobación de los criterios generales en materia de clasificación de información pública, publicación y actualización de información fundamental y protección de información confidencial y reservada;
- IV. La elaboración y suscripción de los instrumentos para solicitar al Instituto la validación de sus sistemas de información reservada y confidencial;
- V. La revisión periódica de la clasificación de su información; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Artículo 15.- Las sesiones extraordinarias del comité de clasificación podrán celebrarse en cualquier momento a solicitud del titular de la JIMAV o del titular de la Unidad.

Artículo 16.- Será materia de las sesiones extraordinarias del comité de clasificación:

- I. Cuando se presente una solicitud de información cuya clasificación se encuentre en duda y no pueda determinarse directamente por la Unidad si encuadra en alguno de los supuestos que prevé la Ley, para ser considerada información fundamental y ordinaria, o bien, de reserva o confidencialidad;
- II. La resolución de solicitudes de protección de datos personales;
- III. La modificación de la clasificación de información que se ordene por el Instituto o que se determine fuera de las revisiones periódicas de la clasificación establecida para las sesiones ordinarias;

- IV. La modificación o la extinción de los sistemas de información reservada y confidencial;
- V. La modificación de la integración del comité de clasificación cuando esta sobrevenga como consecuencia de cambios en la integración del personal del sujeto obligado; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN CUARTA. ASPECTOS GENERALES DE LAS SESIONES DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN.

Artículo 17.- Las convocatorias para las sesiones del comité de clasificación se harán a través del secretario técnico, con cinco días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias. La convocatoria deberá contener el orden del día.

Artículo 18.- Para que tengan validez las sesiones del comité, requieren la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

Artículo 19.- Podrán participar en las sesiones del comité de clasificación cualquier persona que haya sido invitada, cuando sea necesaria su intervención según el asunto a tratar, misma que tendrá voz pero sin voto, debiendo asentarse sus intervenciones en el texto del acta correspondiente.

Artículo 20.- El Secretario Técnico al concluir cada sesión levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la misma y de los acuerdos tomados; el acta deberá ser firmada por todos los que participaron en la sesión.

SECCION QUINTA. DE LOS CRITERIOS GENERALES.

Artículo 21.- La obligación de elaborar los criterios generales para la clasificación de la información pública, para la publicación y actualización de la información fundamental, y para la protección de la información confidencial y reservada, recaerá en el comité de clasificación, por ser la autoridad con función de decisión en torno a la clasificación de la información y en la protección, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, que posee la JIMAV.

En la elaboración de los criterios generales, el comité de clasificación podrá auxiliarse de las dependencias a quienes corresponda el manejo y conservación directa de la información, solicitándoles una opinión técnica, así como de los lineamientos generales emitidos por el Instituto.

Los criterios generales constituirán disposiciones administrativas de observancia obligatoria para la JIMAV.

Artículo 22.- Para la emisión de los criterios, los Comités observarán el siguiente procedimiento:

I. El comité de clasificación, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o en virtud de un anteproyecto de criterios emitido por alguna de las direcciones o áreas internas de la JIMAV, emitirá acuerdo por el que dictamina el inicio del análisis de los criterios propuestos, mismos que deberán contener los requisitos previstos por los protocolos de autorización de los criterios generales en materias de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y de protección de información confidencial y reservada que deben emitir los sujetos obligados previstos en la Ley.

II. Iniciado el estudio del criterio, podrá requerirse la opinión técnica-jurídica, de las direcciones o áreas internas a quienes corresponda el manejo y conservación directa de la información; la que deberá ser presentada en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación;

En caso de que a la dirección o área interna a la que se solicite la opinión técnica-jurídica, sea la que envió el proyecto de criterios, esta fase será omitida;

III. El Comité de clasificación, una vez recibido el proyecto o la opinión técnico-jurídica, iniciará el análisis de los proyectos propuestos y deberá aprobar sus criterios generales, en un plazo no mayor a quince días hábiles;

IV. Una vez aprobados por el comité de clasificación, los criterios generales, serán remitidos a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al Instituto para su autorización y registro en los términos previstos por los protocolos para la autorización de los criterios generales en materias de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y de protección de información confidencial y reservada que deben emitir los sujetos obligados previstos en la Ley; y

V. La clasificación de los criterios generales podrá realizarse mediante acuerdo emitido por el comité de clasificación, dicha modificación deberá cumplir con el proceso señalado en el presente artículo.

Artículo 23.- La clasificación de la información pública y la modificación de la clasificación, se efectuará por el comité de clasificación, de conformidad con las reglas contenidas en el título segundo, capítulo I, del Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO II. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Artículo 24.- La JIMAV, conforme a lo dispuesto por los artículos 25 fracción II y 31 de la Ley, contará con una unidad, que estará encargada de la atención al público en materia de acceso a la información, la cual hará la recepción y trámite de las solicitudes de información que le sean presentadas en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

La unidad será también el medio de enlace entre la JIMAV y el Instituto, pudiendo representar a aquel en el trámite de los procedimientos seguidos ante el órgano garante en que la JIMAV sea parte.

Artículo 25.- La unidad es la instancia encargada dentro de la JIMAV de publicar permanentemente en Internet, o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar una vez al mes, la información fundamental que le corresponda.

Artículo 26.- La unidad estará a cargo del sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, y garantizará el seguimiento de las solicitudes y generará los comprobantes de recepción de la solicitud y de entrega de información.

Artículo 27.- La unidad girará comunicaciones internas a las direcciones o áreas internas de la JIMAV generadoras de la información a fin de requerirles por la remisión de la información solicitada, mismas que habrán de constar en los expedientes de los procedimientos de acceso a la información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 32 fracción VIII y 83 fracción II de la Ley.

Artículo 28.- La unidad deberá elaborar y remitir los siguientes informes:

- I. Respecto a las solicitudes de información recibidas, atendidas y resueltas mensualmente, en los términos del artículo 25 fracción XXIV, de la Ley, mismo que deberá elaborarse en forma electrónica;
- II. Trimestralmente respecto a las respuestas dadas en sentido negativo total o parcial, previsto por el artículo 39 del Reglamento de la Ley, mismo que deberá elaborarse en forma física; y
- III. Todos aquellos que sean requeridos por el instituto o cuya rendición se encuentre prevista por la Ley, sea en formato electrónico o físico.

Artículo 29.- En caso de que la unidad reciba una solicitud de información y advierta no ser competente para proporcionar la información solicitada, orientará sobre la

dependencia Federal, Estatal o Municipal y/o sujeto obligado encargado de generar la información peticionada.

Artículo 30.- La unidad estará a cargo del titular de la coordinación de planeación de la JIMAV.

El consejo de administración de la JIMAV emitirá los acuerdos necesarios de la persona que suplirá en funciones al titular de la unidad en los casos de incapacidad o de períodos vacacionales.

Artículo 31.- La unidad dispondrá de los elementos humanos, así como de los recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.

Artículo 32.- La unidad además de contar con las atribuciones ya mencionadas en los artículos anteriores, tendrá también las señaladas en el artículo 32 de la Ley en la materia.

CAPITULO III DE LAS DIRECCIONES Y ÁREAS INTERNAS DE LA JIMAV.

Artículo 33.- Las direcciones o áreas internas de la JIMAV, conocidas como "áreas generadoras" son responsables de emitir a la unidad la información fundamental que generen, poseen o administren para su puntual publicación.

También serán responsables del contenido de las respuestas y envío de información que se genere en la dirección o área interna respectiva, derivadas de las solicitudes de información.

Artículo 34.- Todas las direcciones y áreas internas de la JIMAV deberán estar coordinadas con la unidad para aplicar cabalmente las disposiciones que en materia de transparencia y protección de información confidencial resulten aplicables.

La unidad requerirá a las direcciones y áreas internas de la JIMAV, cuando estas no remitan la información fundamental que les corresponda en razón de su función, en los plazos previstos para hacer las publicaciones.

TÍTULO TERCERO. DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 35.- Para efectos del presente reglamento la información pública será toda información que genere, posea o administre la JIMAV, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o en cumplimiento de sus obligaciones, la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente que surja con posterioridad.

Artículo 36.- La información pública se clasifica en información pública de libre acceso e información pública protegida.

Artículo 37.- De conformidad a los principios de máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 5 de la Ley, toda información en poder de la JIMAV es pública y debe encontrarse en medios de fácil acceso al público, salvo aquella clasificada como reservada o confidencial de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la Ley.

Artículo 38.- En caso de duda razonable deberá optarse por su publicidad, siempre que no haya riesgo de daño o afecte el interés público, y en caso de contener información confidencial, se generará una versión pública de la misma, de conformidad con los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contenga información reservada y confidencial, que deberá aplicar la JIMAV.

Artículo 39.- La JIMAV deberá mantener publicada y actualizada la información pública fundamental, que le corresponda, en medios de fácil acceso a la población, así como en internet.

Artículo 40.- La actualización de la información pública fundamental se hará en la medida y en los términos en que sufra modificaciones, atendiendo para tal efecto, lo previsto en los lineamientos emitidos por el instituto, debiendo las direcciones o áreas internas de la JIMAV generadoras de la información, dar aviso a la unidad y proporcionar los cambios respectivos para su debida actualización

Artículo 41.- En caso de que en algún momento la JIMAV no contará con los recursos para publicar o mantener actualizada la información fundamental vía internet, deberá dar aviso inmediato al instituto.

TÍTULO CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I. PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Artículo 42.- El comité de clasificación de la JIMAV, tiene la atribución de recibir y resolver las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de información confidencial, y se sustanciara de conformidad con lo previsto por el título quinto, capítulo II, de la Ley y con el contenido del título segundo, capítulo I, sección segunda del reglamento de la Ley.

Artículo 43.- Corresponderá a la unidad, como secretaría técnica del comité de clasificación, por si o por el área que la JIMAV considere competente, notificar y ejecutar la resolución dictada por el comité de clasificación a la protección de los datos personales del solicitante.

Artículo 44.- La unidad o el comité de clasificación remitirá un informe dirigido al instituto, en caso de que a la solicitud de protección de información confidencial recaiga una respuesta improcedente o parcialmente procedente, a fin de que el instituto valore la procedencia de la revisión oficiosa, lo anterior en el plazo establecido en el artículo 105, párrafo 2, de no hacerlo será motivo para el inicio del procedimiento de responsabilidad que será sustanciado por el Instituto tal y como lo establece el artículo 88 del Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Artículo 45.- El trámite para la sustanciación del procedimiento de acceso a la información se realizará de conformidad al título quinto, capítulo III de la Ley, así como a la sección tercera, del capítulo I, del título segundo, del reglamento de la Ley.

Artículo 46.- Durante el desahogo del procedimiento de acceso a la información, la unidad deberá girar las comunicaciones internas necesarias a las áreas generadoras de información de la JIMAV, para que en el plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que se haya efectuado legalmente dicha comunicación, para que den contestación al requerimiento realizado por la unidad, las cuales deberán constar en el expediente respectivo.

Artículo 47.- La unidad deberá notificar al solicitante por sí o por el área que la JIMAV considere competente, la resolución dictada como respuesta a la solicitud de información formulada.

Artículo 48.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XI, de la Ley, la unidad deberá informar al director de la JIMAV y al instituto, respecto de la negativa de las áreas generadoras, sin que esto implique recabar la autorización del primero para denunciar la posible comisión de alguna infracción a la Ley ante el órgano garante.

Artículo 49.- En caso de presentarse el recurso de revisión, la JIMAV a través de la unidad deberá remitir el informe que le sea requerido, acompañando el original o bien copias certificadas de las actuaciones en el procedimiento de acceso a la información que sirvan sustentar la legalidad de la respuesta dada al solicitante.

Artículo 50.- Tratándose del recurso de revisión que se presente vía "SISTEMA INFOMEX" la JIMAV deberá adjuntar a su informe, un archivo PDF en el que conste la totalidad de las actuaciones que conformen el expediente de la solicitud de información de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que en la etapa correspondiente, el instituto lo requiera por el original o bien copias certificadas del documento físico.

Para el caso de alguno de cualquiera de los supuestos mencionados en los párrafos anteriores, la JIMAV a través de la unidad, tomara las medidas necesarias para

tener un respaldo en copias simples de las actuaciones derivadas de los procedimientos de acceso a la información.

CAPÍTULO III. DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 51.- Las notificaciones se realizarán a través de los medios previstos por el artículo 105, del reglamento de la Ley, con el orden de preferencia contemplado en ese mismo dispositivo.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente en que sean practicadas, de conformidad con el artículo 109, del reglamento de la Ley.

Artículo 52.- Las notificaciones que se hagan por correo electrónico seguirán las formalidades previstas en los lineamientos generales para la notificación por correo electrónico que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como la JIMAV.

TÍTULO QUINTO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 53.- Los recursos de revisión, revisión oficiosa y transparencia son medios de impugnación en relación con el derecho de acceso a la información y se sustanciarán de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Artículo 54.- El titular de la unidad será reconocido como el representante de la JIMAV para promover y comparecer a nombre de ésta, en el trámite de los recursos de revisión, transparencia y revisión oficiosa seguidos ante el instituto.

Artículo 55.- La JIMAV no podrá negar la entrega de información al instituto, cuando esta sea requerida para efectos de estudiar su debida clasificación.

Artículo 56.- El Director de la JIMAV será el responsable de cumplir con las resoluciones del Instituto.

TÍTULO SEXTO. DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 57.- El instituto podrá imponer sanciones a las personas físicas de la JIMAV que cometan infracciones establecidas en la Ley, mediante la apertura y trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa contemplados por el capítulo I, del título séptimo, del citado ordenamiento.

TÍTULO SÉPTIMO.

REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES AL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA JIMAV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 58.- Tendrán la facultad para presentar iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones al presente reglamento, los integrantes del consejo de administración de la JIMAV, incluyendo a su Director.

Artículo 59.- Las iniciativas al presente Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Presentación de la iniciativa, es decir, el documento que contenga ésta deberá tener al menos:
 - I. La exposición de motivos, que deberá contener la justificación de la iniciativa de reforma, adición o derogación de alguno de los preceptos de este reglamento.
 - II. El texto motivo de la reforma, adición o derogación.
 - III. El texto de la reforma, adición o derogación propuesta.
 - IV. El término en que deberá surtir efectos legales dicha iniciativa de reforma, adición o derogación.
2. Cuando la iniciativa sea propuesta por algún integrante del consejo de administración diverso al director de la JIMAV, deberá entregar dicha iniciativa a este último, para que éste a su vez la entregue a los demás integrantes del consejo de administración para su conocimiento, de ser una iniciativa propuesta por el propio director de la JIMAV esté se las entregará de forma directa a los integrantes del consejo de administración. La iniciativa será analizada y discutida para su aprobación en la próxima sesión inmediata posterior.
3. Una vez que la iniciativa haya sido analizada y discutida, se requerirá para su aprobación la mayoría de votos de los integrantes del consejo de administración, en caso de empate el presidente del consejo de administración tendrá el voto de calidad.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 60.- De conformidad a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, del orden federal y del Estado de Jalisco, la JIMAV estará obligada a poner a disposición de los particulares la información que le resulte aplicable de conformidad a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el sitio de Internet de la JIMAV y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 61.- La Unidad de Transparencia de la JIMAV tendrá la obligación de registrar y capturar las solicitudes de acceso a la información que reciba, en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - Una vez aprobado el presente Reglamento, deberá ser publicado en la página web de la Junta intermunicipal de medio ambiente para la gestión integral de la región valles del Estado de Jalisco y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la gestión integral de la región valles del Estado de Jalisco, en sesión del día ____ de _____ del año _____.